



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIONES  
Levantamiento del secreto bancario  
Exp. N.º 00047-2025-1-5001-JS**



<b>EXPEDIENTE N.º</b>	: 00047-2025-1-5001-JS-PE-01
<b>AFFECTADOS</b>	: LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY BRADEN ALEXANDER PAREDES CALLA [REDACTED] TORRES GARCÍA
<b>DELITO</b>	: CONCUSIÓN
<b>AGRAVIADO</b>	: EL ESTADO PERUANO
<b>JUEZ SUPREMO (p)</b>	: JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
<b>ESP. JUDICIAL</b>	: JIMENA TAPIA DIEGO

### **AUTO QUE RESUELVE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** el requerimiento de Levantamiento del Secreto bancario, presentado por la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales el 16/07/2025, con escrito con registro N° 81322-2025, en el proceso seguido contra Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Braden Alexander Paredes Calla, por la presunta comisión de los delitos de concusión en agravio del Estado; se adjuntan los escritos con registros N°s 3122-2025 de 08/08/2025 y 3523-2025 de 23/09/2025, presentados por la defensa del investigado Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES (conforme lo descrito en el requerimiento fiscal en el ítem III)**

1. Mediante Disposición N°01 de 28/01/2025, la Fiscalía inició diligencias preliminares por el plazo de 60 días contra Luis Gustavo Cordero Jon Tay (congresista de la República), como presunto autor del delito contra la administración pública, modalidad concusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal en agravio del Estado; y,



Braden Alexander Paredes Calla como presunto cómplice primario, del delito contra la administración pública, modalidad concusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382º del Código Penal en agravio del Estado.

2. Con Disposición N.º 02 de 21/03/2025 se amplió el plazo de diligencias preliminares por el término de sesenta días; posteriormente, con Disposición N.º 04 de 14/05/2025 se declaró compleja la investigación preliminar.

## **SEGUNDO.- REQUERIMIENTO FISCAL**

La Fiscalía por requerimiento de 16/07/2025 solicita:

**2.1** Levantamiento del secreto bancario de los afectados Luis Cordero Jon Tay, Braden Alexander Paredes Calla y [REDACTED], por el periodo comprendido entre el 01/09/2021 al 31/01/2022, que comprenderá:

Forma y periodo de tiempo de la información que se requiere con levantamiento secreto bancario, financiero y cooperativo:

**a)** Se ordene a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, a través de su intermedio requiera a las entidades bancarias y financieras a nivel nacional que informen si en el periodo correspondiente del 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, respecto de los ciudadanos Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Braden Alexander Paredes Calla y [REDACTED], lo siguiente:

1. Identificación de las cuentas de titularidad de los afectados con la medida, en los bancos, financieras y cooperativas.
2. Estado de cuentas de ahorro (moneda nacional y/o extranjera), cuentas corrientes, a plazo, CTS, mancomunadas si las hubiera, etc.).
3. La documentación de la apertura de las cuentas y registro de firmas.
4. Un informe detallado de las operaciones (activas/pasivas) en cada una de las cuentas.
5. Solicitudes de alquiler de cajas de seguridad, así como cualquier otra forma, CTS.



6. Solicitudes de alquiler de caja de seguridad o cualquier otra forma de ahorro e inversión cancelados o vigentes, los cuales deberán contener, a su vez, la siguiente información: Número de cuenta, periodo de operación concepto o tipo de operación, importe cargado y/o abonado y los saldos mantenidos por los contribuyentes en la entidad financiera, así como la procedencia y destino de los mismos, identificando los nombres de las personas y las empresas vinculadas.
7. Transferencias Bancarias (inter bancos, inter cuentas, a cuenta propia), origen y el destino de las transferencias.
8. Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
9. Transferencias y remesas de fondos locales; asimismo la transferencia al extranjero vía Swiftm, internet u otros, usando cuentas y sin uso de las cuentas. En estos casos el reporte de transferencias deberá indicar los siguientes datos: Ordenante, beneficiario, número de cuenta de la cual proviene, número de cuenta de destino, importe, fecha, motivo de la transferencia y bancos correspondientes.
10. Todas aquellas cuentas, operaciones activas, pasivas y neutras, y servicios no señalados anteriormente, que representen para el cliente obligaciones.
11. Transferencias y remesas de fondos locales usando cuentas y sin uso de cuentas; debiendo las empresas de transferencias de fondos, remitir un informe detallando, las generales de ley de la persona que realiza el envío o transferencia, la fecha de recepción, el monto de la transferencia y el lugar del envío y transferencia.
12. Cheques girados (verso y reverso), Cheques de gerencia, prestamos, hipotecas, leasing, warrants, prendas mercantiles, fianzas, certificados de depósitos, garantías bancarias, fondos fiduciarios, cartas de crédito.
13. Información referente a relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales.
14. Tarjetas de crédito (titulares y adicionales) y líneas de crédito.



15. Levantar el secreto en Cajas Municipales, Rurales de Ahorro y Crédito EDPYMES, empresas de arrendamiento financiero, almacenes de depósito, empresa de transferencia de fondos.

16. Cronograma de cuotas de los préstamos bancarios y/o financieros recibidos y cronograma de las cuotas pagadas por créditos recibidos o sustentación de las amortizaciones de los préstamos otorgados.

17. La identificación de las IP desde donde se realizó cada una de las operaciones.

18. La identificación del IMEI, nombre, modelo, dirección MAC y/o código de identificación del dispositivo desde donde se realizó cada una de las operaciones.

19. El lugar, fecha y forma de retiro (ventanilla, cajero automático, agentes corresponsales, entre otros datos que obren en sus registros).

20. De haber transferencias a terceros, precisar las cuentas beneficiadas, los titulares de éstas, así como las direcciones IP y MAC.

21. Transferencias (pasivas y activas) de dinero a través de las billeteras digitales de "YAPE" y "PLIN".

**b)** Se requiera al BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, información sobre la cuenta N.º [REDACTED] cuya titular es [REDACTED] en el plazo de 10 días de notificado brinde la siguiente información:

- Identificación completa (generales de ley), del titular de la cuenta bancaria que se indica.
- Lugar y fecha donde fue aperturada la cuenta bancaria.
- Registro de movimientos bancarios entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, como: depósitos, transferencias, retiros, compras, pago de servicios, con indicación obligatoria de fecha, monto, lugar y/o dirección de las operaciones financieras.
- Identificación completa (nombres, apellidos, DNI), de la persona beneficiaria de las transferencias realizadas en el período comprendido entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022.
- Precise los retiros de dinero en efectivo por cajero automático que haya



efectuado de dicha cuenta entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, indicando el número de operación, hora, monto de dinero, cajero automático o agente y su ubicación, así como precise si se cuenta con cámaras de seguridad en dichos cajeros automáticos o agentes y, si a la fecha se cuentan con los registros filmicos desde la fecha solicitada.

Que informe el destino final de la transferencia de S/ 2,000 soles, realizada el 17 de diciembre del 2021 a la cuenta afectada con la medida, para lo cual deberá precisar si fue transferida (sic), la fecha, el número de cuenta, titular y entidad bancaria, si es que fue retirada deberá señalar la fecha y lugar de retiro.

### **TERCERO.- PERSONAS SOBRE LAS QUE SE REQUIERE LA MEDIDA**

De conformidad con el requerimiento fiscal, las personas tanto investigadas como afectada sobre quienes solicita recaiga la medida de levantamiento del secreto bancario son:

**3.1 Investigado:** Luis Gustavo Cordero Jon Tay identificado con DNI

██████████

**3.2 Investigado:** Braden Alexander Paredes Calla identificado con DNI

██████████

**3.3 Afectada:** ██████████ ██████████ identificada con DNI

██████████

### **CUARTO.- HECHOS DEL REQUERIMIENTO**

Los hechos se encuentran detallados en el requerimiento fiscal, (ítem IV a folios 5-6 del requerimiento), donde se detalla que:

//(...)

4.1 A mediados del año 2021, en circunstancias que, el recurrente ██████████ ██████████ se encontraba atravesando una situación complicada debido al delicado estado de salud de su esposa, deudas en el sistema financiero (BCP, Banco Falabella y Financiera Oh), así como pagos a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), **recibió una propuesta por parte del señor Braden Alexander Paredes Calla** para laborar en el Congreso de la República, ya que era Economista con maestría en Gerencia de Proyectos Empresariales, con experiencia mayor a 15 años en puestos directivos en empresas de reconocido prestigio y habilidades blandas para contribuir a gestionar beneficios en la región Lima y



- provincias, por lo que cumplía con el perfil requerido.
- 4.2 Sin embargo, dentro de la propuesta se le indicó que **había que pagar un “derecho de piso”**, dado que estos cargos eran reservados para las personas que apoyaban en la campaña de manera laboral o económica; siendo así, se le mencionó que debía pagar un monto mensual, el cual ascendía a la suma de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles). En ese sentido, el recurrente se negó categóricamente, pues consideraba que era un profesional.
- 4.3 Ante la evidente negativa del recurrente, **el señor Braden Alexander Paredes Calla optó por persuadirlo**, mencionándole el mal estado de salud de su esposa y los beneficios que tendría al trabajar en el Congreso de la República, entre ellos el seguro con el que cuentan en el Congreso, el cual cubría los gastos de hospitalización en cualquier clínica del Perú, indicando que, de aceptar, su esposa podría ser operada en menos de dos semanas y evitaría los inconvenientes que le generaba el seguro social el cual debía esperar más de un año para que la operen. Siendo así, al verse desesperado por darle mejor atención médica a su esposa, se vio no solo en la necesidad, sino en la obligación de aceptar la propuesta.
- 4.4 Es así que, el día **21 de septiembre de 2021 ingresó a laborar al despacho del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay en el cargo de Técnico nivel ST – 6**; y, al verificar que ya tenía activo el seguro del cual le habló el señor Braden Paredes, inmediatamente procedió a internar en la clínica Good Hope a su esposa, quien, en tan solo 10 días hábiles, fue operada satisfactoriamente, lo cual marcaba bastante diferencia a la situación que tenía que vivir en Essalud.
- 4.5 El recurrente prestó sus servicios en el despacho del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay hasta el 20 de enero de 2022, pues días antes, el día 5 de enero del 2022 el congresista **Luis Gustavo Cordero Jon Tay** le escribió un mensaje agradeciéndole por sus servicios prestados y que ya no continuaría laborando en su despacho, dejándolo en el trabajo hasta el día 20 de enero del 2022 fecha en que sería reemplazado por la sra. Roxana María Gonzales Vaca de Chehade.
- 4.5.1.1.1 Luego, el 07 de febrero del 2022, [REDACTED] fue contratado para desempeñar el cargo de Asesor Nivel SP 8 — en la Comisión Multidisciplinaria de Análisis, Seguimiento, Coordinación y Formulación de Propuestas para el Proyecto Binacional Puyango Tumbes, en el despacho de la congresista **María del Pilar Cordero Jon Tay** (en adelante ex congresista). Para asumir dicho cargo, el recurrente aceptó continuar bajo las mismas condiciones pues las cargas económicas y familiares, además del ya mencionado estado de salud de su esposa, le obligaba continuar laborando con las condiciones que le imponían.

...//

## QUINTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se realizó el 23/09/2025; en el debate de dicho requerimiento participaron el Fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles; por la Procuraduría el abogado Luis Alfredo Huamán de la Cruz; por la defensa de Cordero Jon Tay, el abogado Mallqui La Barrera; por la defensa de Paredes Calla, el abogado Val Sánchez.

### 5.1 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

➤ Solicitó se declare fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario; resumió los hechos de la investigación refiriendo que la



fecha de contratación del señor [REDACTED] fue desde el 21/09/2021 en el despacho del congresista Luis Cordero Jon Tay, desempeñándose como técnico nivel ST-6, porque su esposa estaba enferma y prestó servicios hasta el 20/01/2022, cuando fue cesado; posteriormente, el denunciante [REDACTED] fue contratado en otra comisión parlamentaria bajo condiciones similares.

➤ Señaló que en el caso de la afectada [REDACTED], se trata de la cónyuge del investigado Paredes Calla, y fue en su cuenta donde se realizó la transferencia de S/ 2,000 soles por [REDACTED]; el período por el que solicita el levantamiento es el comprendido entre el 01/09/2021 al 31/01/2022, para obtener información detallada sobre la titularidad, movimientos y operaciones financieras relacionadas con cuentas bancarias y otros productos financieros que constan en el requerimiento y en particular información sobre la cuenta número [REDACTED] del Banco de Crédito del Perú, que tiene como titular a [REDACTED] y se brinde toda la información relevante dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación a dicho banco.

➤ Indicó que los hechos configuran delito contra la administración pública, modalidad concusión, tipificado en el artículo 382º del Código Penal, atribuyendo la calidad de autor al congresista Cordero Jon Tay y la de cómplice primario a Paredes Calla; en cuanto a los elementos de convicción refirió, entre otros, la declaración testimonial de [REDACTED], que confirma la concurrencia de Paredes Calla al despacho del congresista durante el periodo señalado, y documentación administrativa que valida la contratación formal de [REDACTED]; así como las declaraciones de [REDACTED], quien confirmó que entregó en tres oportunidades la suma de S/2,000 soles mensuales, dos en efectivo a Paredes Calla y una transferencia bancaria a la cuenta de [REDACTED], lo que fue corroborado mediante la revisión de los estados de cuenta y movimientos financieros; los registros bancarios revelan retiros y transferencias coincidentes con las fechas declaradas, y las comunicaciones telefónicas entre [REDACTED] y Paredes Calla y se destaca una llamada telefónica del 22/10/2021 minutos antes de un retiro de S/2,000 soles, lo que evidenciaría un vínculo directo entre ambos; concluyó que la medida solicitada es idónea, necesaria y proporcional para esclarecer los hechos denunciados, además resulta una medida menos gravosa en comparación con otras medidas más invasivas, solicitando se declare fundado el requerimiento.

## 5.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LUIS CORDERO JON TAY

➤ La defensa se opuso al requerimiento de levantamiento del secreto bancario; mencionó que toda medida limitativa de derechos fundamentales debe estar precedida de la existencia de indicios sólidos que justifiquen su procedencia, requisito que no se acredita en el presente caso; cuestionó la suficiencia probatoria aducida por la Fiscalía,



manifestando que los elementos de convicción aportados resultan insuficientes para vincular a su patrocinado con la presunta comisión del delito de concusión; sostiene que la declaración de [REDACTED] solo acredita el conocimiento personal entre las partes, y no aporta elemento objetivo que sustente la presunta exigencia o recepción de sumas de dinero.

➤ Indicó la ausencia de elementos indiciarios concretos que corroboren el destino y la naturaleza de los retiros bancarios señalados, así como la carencia de soporte probatorio en cuanto a la presunta transferencia de dinero hacia su patrocinado o terceros vinculados con él; en cuanto a las comunicaciones telefónicas, las calificó de parciales y descontextualizadas, toda vez que se limita a un solo registro entre cientos de comunicaciones habituales con funcionarios que desempeñan labores conjuntas, e imposibilita inferir cualquier conducta ilícita.

➤ Refirió, en cuanto al principio de proporcionalidad y necesidad de la medida, ésta resultaría desproporcionada e innecesaria, puesto que existen mecanismos alternativos menos gravosos para la afectación de derechos fundamentales, tales como la solicitud de información bancaria sobre terceros directamente implicados, como el denunciante; adicionalmente, manifestó que la Fiscalía solicitó la medida fuera del plazo legal para la investigación preliminar —que venció el 23/06/2025—, y la presentación del requerimiento fue el 16 de julio, esto es, posterior a la conclusión de dicho plazo, lo cual constituye un acto arbitrario que no debe ser convalidado por la autoridad jurisdiccional; concluyó solicitando se declare infundado el requerimiento porque no cumple los presupuestos legales exigidos para su procedencia.

### **5.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PAREDES CALLA**

No se opuso al requerimiento de levantamiento del secreto bancario, en atención al esclarecimiento de los hechos, y porque su patrocinado no tiene relación con el hecho imputado.

**5.4** En el caso de la afectada [REDACTED], esposa del investigado Paredes Calla, se le notificó el 12/09/2025 a su domicilio real ubicado en [REDACTED] así como en el correo electrónico [REDACTED] y el teléfono celular [REDACTED] lo que consta a de folios 357-362, teniéndose por bien notificada.

## **SEXTO.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

**6.1** El secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad y se encuentra amparado por el artículo 2º numeral 5 de la Constitución Política del Estado; como todo derecho, no es uno absoluto porque la norma constitucional posibilita que sea levantado a pedido de un juez, el fiscal de la Nación o una comisión



investigadora del Congreso, a condición que se verifique con arreglo a ley y que se refiera al caso investigado; por tanto, dicha medida limitativa de derechos aplica cuando es autorizada por el juez de la investigación preparatoria, como también por el Fiscal de la Nación, como se menciona, siempre que existan circunstancias que justifiquen su necesidad y pertinencia<sup>1</sup>.

**6.2** La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 –, señala en el artículo 143° numeral 2, que el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos; asimismo, el artículo 235° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

**SÉPTIMO.-** El artículo VI del Título Preliminar del CPP, determina respecto a la legalidad de las medidas limitativas de derecho solicitadas que aquellas sólo se impondrán: **1)** a petición de la parte procesal legitimada, **2)** cuando se sustenten en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida, y al derecho fundamental objeto de limitación, y **3)** con respeto al principio de proporcionalidad. Estas garantías cardinales presiden la legalidad procesal de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos que determina el artículo 202° del CPP que dispone “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”; en ese sentido, es tarea del Juez, ante una restricción de un

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación N°201-2022/Corte Suprema del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, fundamento de derecho 3.2.



derecho fundamental, que la medida solicitada por la fiscalía cumpla con los requisitos de legalidad y legitimidad.

**OCTAVO.-** Conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del CPP, la medida debe:

- a) Ser impuesta a petición de parte procesal legitimada.
- b) Sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, y
- c) Respetar el principio de proporcionalidad.

#### **NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 2º numeral 5 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona al secreto bancario, sólo puede ser restringido en la medida que un juez lo autorice por mandamiento motivado con las garantías previstas por la ley; en ese mismo sentido, el artículo 202º del CPP exige que la restricción de un derecho fundamental -como el derecho al secreto bancario y reserva tributaria- para lograr los fines del esclarecimiento de determinados hechos que la fiscalía considera delictivos y para los fines del proceso, debe efectuarse con arreglo a ley y respeto de las debidas garantías del afectado. De esta manera, el artículo 203º del CPP, regula que las medidas que disponga la autoridad deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción.

#### **DÉCIMO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Los elementos de convicción que sustentan el requerimiento se encuentran consignados en el acápite VIII (folios 12-14) del requerimiento fiscal, siendo los siguientes:



1. Escrito presentado por [REDACTED], recibido el 23/10/2024, ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
2. Oficio N.º 453-2024-2025-OM-CR, recibido el 25/02/2025, remitido por el Congreso de la República, adjuntando entre otros, el Informe N.º 292-2025-GFRCP-AAP-DRH/CR de 18/02/2025 emitido por el Grupo Funcional Registro y Control de Personal; así como el Informe N.º 180-2025-GFR-AAP-DRH-DGA/CR de 17/02/2025 remitido por el Grupo Funcional de Remuneraciones.
3. Oficio N.º (120-2024)-14-2024-MPFN-2ºFSTEDCFP de 17/03/2025, cursado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, adjuntando entre otros, lo siguiente: i) Disposición fiscal 01-2024 "Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria Compleja" del 27/03/2024 y ii) Declaración testimonial de [REDACTED] de 21/04/2023.
4. Declaración testimonial de [REDACTED] de 20/03/2025.
5. Declaración testimonial de [REDACTED], de 21/03/del 2025.
6. Carta TP-RG-OCR\_3660\_2025\_C de 26/03/2025, remitida por Telefónica del Perú S.A.A.; según señala la Fiscalía, sustentaría las llamadas telefónicas entre [REDACTED] y el investigado Braden Alexander Paredes Calla, la llamada realizada por Paredes Calla el 22/10/2021 siendo las 09:06:16 horas al ciudadano [REDACTED], relevante, porque a las 09:18 horas se realizó el retiro de S/ 2,000 de un cajero electrónico.
7. Carta de 01/04/2025, remitida por el Banco Crédito del Perú; sustentaría los depósitos por concepto de remuneración a favor de [REDACTED] y los retiros de dinero ascendentes a S/



- 2,000 soles, así como la transferencia de 17/12/2021 a favor de [REDACTED].
8. Declaración indagatoria de Braden Alexander Paredes Calla, de 29/05/2025; acredita el vínculo civil entre [REDACTED] y el investigado Braden Alexander Paredes Calla y el número de abonado [REDACTED] con el cual se habría comunicado con [REDACTED] el 22/10/2021.
  9. Declaración testimonial de [REDACTED], de 05/06/2025, quien señala que Paredes Calle habría concurrido al despacho del congresista Luis Cordero Jon Tay entre los meses de agosto a octubre del 2021.
  10. Oficio n.º 001784-2025-SG/JNE de 03/06/2025, que adjunta la copia certificada de la credencial otorgada a Luis Gustavo Cordero Jon Tay.
  11. Informe n.º 499-2025-GFR-AAP-DRH-DGA/CR, de 22/05/2025, con el cual se adjuntan las boletas de pago de [REDACTED], acredita las remuneraciones percibidas por [REDACTED] en el Congreso de la República.
  12. Informe n.º 1085-2025-ALL-DRH-DGA-CR, de 26/05/2025, con el cual se adjuntan los documentos relativos a la contratación de [REDACTED], en el Congreso de la República, entre los que se tiene:
    - Expediente de contratación.
    - Resolución n.º 751-2021-DRRHH-DGA-CR, con la cual se formalizó el vínculo laboral.
    - Requerimiento de cese n.º 426.
    - Resolución n.º 063-2022-DRRHH-DGA-CR, con la cual se formalizó el cese de vínculo laboral
  13. Informe n.º 182-2025-DF-DGA/CR, de 29/05/2025, se adjunta el detalle de los abonos de las remuneraciones de [REDACTED].



**DÉCIMO PRIMERO.-** La defensa del investigado Paredes Calla, se allanó al requerimiento fiscal, a fin se esclarezcan los hechos y se corroboren los elementos de convicción que se tiene hasta este momento como parte de la investigación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La defensa de Cordero Jon Tay cuestionó y se opuso al requerimiento; en concreto, argumentó que no se tiene suficiencia probatoria por la Fiscalía y los elementos presentados como sustento de su requerimiento devienen en insuficientes, por lo que la medida resultaría desproporcionada e innecesaria dado que existen otros mecanismos que no afectan directamente los derechos fundamentales; la Fiscalía sostiene que existen elementos suficientes que sustentan su requerimiento, el cual afirma es proporcional, necesaria y sobre todo se ciñe al periodo de los hechos que se incrimina del 01/09/2021 al 31/01/2022, teniendo como referencia declaraciones tanto de testigos como del denunciante [REDACTED] que dio inicio a este proceso y estados de cuenta así como lo referente a las comunicaciones realizadas con el investigado Paredes Calla.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto los hechos señalados como base para este requerimiento, se debe considerar los expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, los que fueron parte del requerimiento de la medida en los que de acuerdo con el desarrollo busca enmarcar las imputaciones a los investigados Cordero Jon Tay y Paredes Calla, así como, la participación de la afectada [REDACTED].

Como se advierte, la imputación se enmarca en el Capítulo denominado delitos cometidos por funcionarios públicos, corrupción de funcionarios, tipificado específicamente como concusión. La tesis fiscal sostiene la presunta entrega de beneficios monetarios en favor del parlamentario Cordero Jon Tay, en su condición de Congresista de la República, por parte del ex trabajador de dicho despacho [REDACTED] (técnico nivel ST-6), mediando en dicha actividad el investigado Paredes Calla, así como la



utilización de la cuenta bancaria de ██████████, esposa de Paredes Calla; por el periodo comprendido entre el 01/09/2021 al 31/01/2022, para lo cual resulta indispensable el levantamiento bancario, en atención a las declaraciones y constancias de retiro y transferencia proporcionadas por el investigado ██████████; en consecuencia, se persigue obtener información de las operaciones financieras y bancarias de los afectados que los vincularía con los hechos materia de investigación.

#### **DÉCIMO CUARTO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PROGNOSIS DE PENA**

Los elementos de convicción que sustentan el requerimiento y consignados en el considerando décimo de la presente resolución reflejan la necesidad de esta medida pues se trata del delito tipificado como concusión, en el cual luego de obtenerse la información a fin establecer la realidad de las operaciones que supuestamente efectuaron. Los elementos de convicción antes señalados constituidos, entre otros, constan en declaraciones hechas por el investigado ██████████, la carta remitida por el Banco de Crédito del Perú que señala los retiros de dinero por las sumas ascendentes a S/2,000 soles, así como las declaraciones de ██████████ que reconoce tener una relación civil con Paredes Calla; así como la declaración de la testigo Grieve Soto quien señaló las visitas de Paredes Calla al despacho congresal de Cordero Jon Tay durante el periodo que viene siendo investigado, con lo cual lo expuesto por la defensa con referencia a que no existe elementos suficientes que sustenten la medida, para este Juzgado Supremo son suficientes y sostienen la imposición de la medida.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto a los delitos materia de investigación, se tiene que es un delito contra la administración pública, modalidad concusión, tipificado en el artículo 382º del Código Penal con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años; con lo cual la pena prevista es una mayor de cuatro años.



## DÉCIMO SEXTO.- EVALUACION DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Para conceder una medida limitativa de derecho, corresponde someterla a un test de razonabilidad (también denominado test de proporcionalidad), a fin determinar si es constitucional o no una medida y así resulta ser idónea, necesaria y proporcional.

**16.1** Las exigencias constitucionales y procesales para la imposición de esta medida restrictiva en un derecho fundamental como la reserva de la información bancaria es que sea conforme al principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto permitirá recibir información sobre operaciones bancarias y financieras, contribuirá a determinar la existencia o no de movimientos o transferencias de dinero; también es verdad que constituye la herramienta más efectiva para determinar si efectivamente existen movimientos bancarios que evidencien si los hechos imputados son reales; por lo tanto la medida es **idónea**.

**16.2** Al ser una medida establecida por el legislador, para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, no debiendo existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, siendo esto así, conforme a los artículos 2º numeral 5 de la Constitución, 143º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros; no existen otros medios menos dañosos que puedan cumplir los objetivos del levantamiento del secreto bancario al ser este el único capaz de obtener los datos exactos de las operaciones financieras, bancarias y en el mercado de valores, por lo que resulta **necesaria**.

**16.3** Al ponderar la intensidad de la limitación de los derechos fundamentales y el interés socialmente protegible con la gravedad de la infracción, en el presente caso, el levantamiento del secreto bancario de los investigados, se cumple con dicho examen, por cuanto con la aplicación de esta medida limitativa (bancaria) de derechos se logrará averiguar datos de suma importancia para el mejor esclarecimiento de los hechos incriminados, que resulta de interés público debido a la gravedad de los ilícitos, por lo cual



el grado de satisfacción es por lo menos equivalente al grado de afectación de los derechos fundamentales de éstos; por lo que, se cumplen los requisitos señalados y resulta **proporcional**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Como es de verse de lo señalado en la audiencia, debe resaltarse que de las constancias de retiro de dinero por la suma de S/2,000 soles que adjuntó el investigado [REDACTED] así como la transferencia a la cuenta de [REDACTED], se debe verificar si efectivamente se realizaron a dicha cuenta y a su vez le fueran entregadas las cantidades señaladas al investigado Cordero Jon Tay, por lo que es necesaria la medida para efectos de corroborar lo dicho en declaraciones tanto de los afectados como del denunciante y testigo, así como la verificación de la información documentaria (como la carta de Telefónica del Perú y la Carta del Banco de Crédito del Perú) que según lo denunciado por [REDACTED] serían parte de las consignaciones que tuvo que hacer al congresista, como parte de los elementos de convicción; en ese sentido, el período requerido guarda concordancia con la investigación; en consecuencia, debe concederse la medida requerida por el período que comprende del 01/09/2021 al 31/01/2022.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con referencia al escrito respecto del control del plazo señalado por la defensa de Cordero Jon Tay, dicho pedido es uno que se evaluará en el incidente correspondiente, en consecuencia, para este Juzgado Supremo el requerimiento solicitado es idóneo, proporcional y necesario para la correspondiente corroboración de los elementos de convicción obtenidos hasta el momento que sustentan el presente caso, debiendo ser declarada fundada.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación



Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de levantamiento de **SECRETO BANCARIO** presentado por la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales por el **periodo correspondiente del 01 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022**, de Luis Gustavo Cordero Jon Tay [REDACTED], Braden Alexander Paredes Calla [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED].
- II. **EN CONSECUENCIA, DISPONER** que las entidades bancarias procedan al Levantamiento del Secreto Bancario de Luis Gustavo Cordero Jon Tay [REDACTED], Braden Alexander Paredes Calla [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y cumplan con remitir la información requerida por la fiscalía, por el periodo correspondiente del **01 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022**, que se precisan a continuación:
- Forma y periodo de tiempo de la información que se requiere con levantamiento secreto bancario, financiero y cooperativo:
- a) Se ordene a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, a través de su intermedio requiera a las entidades bancarias y financieras a nivel nacional que, informen si en el periodo correspondiente del 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, respecto a los ciudadanos Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Braden Alexander Paredes Calla y [REDACTED] [REDACTED], lo siguiente:
1. Identificación de las cuentas de titularidad de los afectados con la medida, en los bancos, financieras y cooperativas.
  2. Estado de cuentas de ahorro (moneda nacional y/o extranjera), cuentas corrientes, a plazo, CTS, mancomunadas si las hubiera, etc.).
  3. La documentación de la apertura de las cuentas y registro de firmas.



4. Un informe detallado de las operaciones (activas/pasivas) en cada una de las cuentas.
5. Solicitudes de alquiler de cajas de seguridad, así como cualquier otra forma, CTS.
6. Solicitudes de alquiler de caja de seguridad o cualquier otra forma de ahorro e inversión cancelados o vigentes, los cuales deberán contener, a su vez, la siguiente información: Número de cuenta, periodo de operación concepto o tipo de operación, importe cargado y/o abonado y los saldos mantenidos por los contribuyentes en la entidad financiera, así como la procedencia y destino de los mismos, identificando los nombres de las personas y las empresas vinculadas.
7. Transferencias Bancarias (inter bancos, inter cuentas, a cuenta propia), origen y el destino de las transferencias.
8. Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
9. Transferencias y remesas de fondos locales; asimismo la transferencia al extranjero vía Swiftm, internet u otros, usando cuentas y sin uso de las cuentas. En estos casos el reporte de transferencias deberá indicar los siguientes datos: Ordenante, beneficiario, número de cuenta de la cual proviene, número de cuenta de destino, importe, fecha, motivo de la transferencia y bancos correspondientes.
10. Todas aquellas cuentas, operaciones activas, pasivas y neutras, y servicios no señalados anteriormente, que representen para el cliente obligaciones.
11. Transferencias y remesas de fondos locales usando cuentas y sin uso de cuentas; debiendo las empresas de transferencias de fondos, remitir un informe detallando, las generales de ley de la persona que realiza el envío o transferencia, la fecha de recepción, el monto de la transferencia y el lugar del envío y transferencia.



12. Cheques girados (verso y reverso), Cheques de gerencia, prestamos, hipotecas, leasing, warrants, prendas mercantiles, fianzas, certificados de depósitos, garantías bancarias, fondos fiduciarios, cartas de crédito.

13. Información referente a relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales.

14. Tarjetas de crédito (titulares y adicionales) y líneas de crédito.

15. Levantar el secreto en Cajas Municipales, Rurales de Ahorro y Crédito EDPYMES, empresas de arrendamiento financiero, almacenes de depósito, empresa de transferencia de fondos.

16. Cronograma de cuotas de los préstamos bancarios y/o financieros recibidos y cronograma de las cuotas pagadas por créditos recibidos o sustentación de las amortizaciones de los préstamos otorgados.

17. La identificación de las IP desde donde se realizó cada una de las operaciones.

18. La identificación del IMEI, nombre, modelo, dirección MAC y/o código de identificación del dispositivo desde donde se realizó cada una de las operaciones.

19. El lugar, fecha y forma de retiro (ventanilla, cajero automático, agentes corresponsales, entre otros datos que obren en sus registros).

20. De haber transferencias a terceros, precisar las cuentas beneficiadas, los titulares de éstas, así como las direcciones IP y MAC.

21. Transferencias (pasivas y activas) de dinero a través de las billeteras digitales de "YAPE" y "PLIN".

**b)** Se requiera al BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, información sobre la cuenta [REDACTED] cuya titular de la misma es [REDACTED], en el plazo de 10 días de notificado brinde la siguiente información:

- Identificación completa (generales de ley), del titular de la cuenta bancaria que se indica.
- Lugar y fecha donde fue aperturada la cuenta bancaria.



- Registro de movimientos bancarios entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, como: depósitos, transferencias, retiros, compras, pago de servicios, con indicación obligatoria de fecha, monto, lugar y/o dirección de las operaciones financieras.
- Identificación completa (nombres, apellidos, DNI), de la persona beneficiaria de las transferencias realizadas en el período comprendido entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022.
- Precise los retiros de dinero en efectivo por cajero automático que haya efectuado de dicha cuenta entre el 01 de septiembre del 2021 al 31 de enero del 2022, indicando el número de operación, hora, monto de dinero, cajero automático o agente y su ubicación, así como precise si se cuenta con cámaras de seguridad en dichos cajeros automáticos o agentes y, si a la fecha se cuentan con los registros filmicos desde la fecha solicitada.

Que informe el destino final de la transferencia de S/ 2,000 Soles, realizada el 17 de diciembre del 2021 a la cuenta afectada con la medida, para lo cual deberá precisar si fue transferida, la fecha, el número de cuenta, titular y entidad bancaria, si es que fue retirado, deberá señalar la fecha y lugar de retiro.

- III. **DISPONER** que dicha medida sea ejecutada por la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales en forma **RESERVADA**; asimismo, las entidades bancarias, deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente, conforme lo señala el artículo doscientos treinta y cinco inciso cinco del Código Procesal Penal, con la reserva del caso a la Fiscalía solicitante, debiendo remitirse toda la información requerida a la siguiente dirección: Despacho Fiscal Supremo, Avenida Abancay cuadra 5, piso 8 (oficina 801-A), Cercado de Lima, tanto en soporte físico como electrónico.



- IV. DISPONER** que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos, el Fiscal responsable deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin garantizar lo preceptuado en el artículo doscientos cuatro del Código Procesal Penal.
- V. DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte de la Fiscalía recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.
- VI. NOTIFICÁNDOSE** conforme a Ley.  
*JCHS/clov*

RESERVADO